

**TEMA: LA CONCILIACIÓN POST SENTENCIA IMPLEMENTADA POR  
LA LEY 1395 DE 2010 EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

**AUTORES: ALBA LUCY BASTIDAS CHALAPUD  
HECTOR ANDRES BURBANO BRAVO**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIOJURÍDICOS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO XV PROMOCIÓN  
SAN JUAN DE PASTO  
SEPTIEMBRE 2013**

**TEMA: LA CONCILIACIÓN POST SENTENCIA IMPLEMENTADA POR  
LA LEY 1395 DE 2010 EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

**AUTORES: ALBA LUCY BASTIDAS CHALAPUD  
HECTOR ANDRES BURBANO BRAVO**

**INVESTIGACIÓN DE CAMPO PARA OPTAR EL TITULO DE  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**ASESORA: ADRIANA CERVENTES ALOMIA**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIOJURÍDICOS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO XV PROMOCIÓN  
SAN JUAN DE PASTO  
SEPTIEMBRE 2013**

## **NOTA DE RESPONSABILIDAD**

“Las ideas y las conclusiones aportadas en este trabajo de grado son responsabilidad exclusiva del autor”

Artículo 1° del acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966, emanado del honorable consejo Directivo de la universidad de Nariño.

**NOTA DE ACEPTACIÓN**

---

---

---

---

\_\_\_\_\_  
Dr. FREDY CHITAN CADENA

Firma del Jurado

\_\_\_\_\_  
Dr. LUIS ANTONIO CARVAJAL ARGOTI

Firma del Jurado

Pasto Nariño, 5 de septiembre de 2013

**TEMA: LA CONCILIACIÓN POST SENTENCIA IMPLEMENTADA POR  
LA LEY 1395 DE 2010 EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

*Alba Lucy Bastidas Chalapud<sup>1</sup>*

*Héctor Andrés Burbano Bravo<sup>2</sup>*

**RESUMEN:**

El tema de la conciliación post – sentencia introducida por la Ley 1395 de 2010 y, posteriormente retomada por la Ley 1437 de 2011, estableciendo que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y en contra de éste se interponga el recurso de apelación este sea favorable, seguramente otorgará grandes aportes en cuanto a la descongestión judicial en la segunda instancia, y en consecuencia proporcionará ahorro para el Estado, efectividad en los derechos de los administrados, contrario censu, por ser un tema nuevo que se encuentra en construcción, este generaría un obstáculo formal para acceder a la segunda instancia, pues es necesario evaluar si este cambio significativo respecto del derecho procesal administrativo está surtiendo el efecto buscado en cuanto a descongestionar los despachos judiciales, o al contrario, lo que genera es una acumulación de procesos en los anaqueles de los despachos judiciales, esperando turno por una diligencia judicial que por su poca efectividad este generando más congestión.

---

<sup>1</sup> Abogada Titulada Universidad Cooperativa de Colombia año 2011 Trabajo actual Secretaría Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto. Candidata a Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Nariño.

<sup>2</sup> Abogado Titulado Universidad Cooperativa de Colombia año 2007 Trabajo actual Asesor jurídico INCODER Candidato a Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Nariño.

**PALABRAS CLAVE:** *Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, Administración de Justicia, Conflicto, Conciliación, Conciliación post sentencia, Congestión Judicial, Estado de cosas inconstitucional, Comité de Conciliación, Requisito de Procedibilidad, Eficiencia, Eficacia.*

**KEY WORDS:** *Alternative Mechanism for Conflict Resolution, Administration of Justice, Conflict, Conciliation post judgment Judicial Congestion, State of unconstitutionality, Conciliation Committee procedural requirement, Efficiency.*

## **ABSTRACT**

*The conciliation post- sentence theme, introduced by 1395 law of 2010, and later taken up by 1437 law of 2011, establishing that when the judgement of first instance will be condemnatory, and against it interpose a appeal resource, and it is favorable, surely it will give biggest contributions to judicial decongestion in the second instance, accordingly it will give saving for the State, affectively in the administered right's, opposite, this new theme is in a construction could be a obstacle for access to second instance, is necessary assess if this significative change to respect procedural Administrative right, is supplying the effect searched regarding to decongestion the judicial offices, or opposite this generate a accumulation of proceedings, on shelves of judicial offices, hoping for a turn for a judicial diligence, and for your less effectively generate more congestion.*

## TABLA DE CONTENIDO

	<b>Página</b>
RESUMEN.....	5
PALABRAS CLAVE .....	9
ABSTRACT .....	10
KEY WORDS .....	9
GLOSARIO .....	11
INTRODUCCIÓN .....	15
ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN .....	16
HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN .....	17
MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN .....	23
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O EXTRAJUDICIAL .....	25
CONCILIACIÓN JUDICIAL.....	25
CONCILIACIÓN CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA .....	26
FINALIDAD DE LA CONCILIACION POST SENTENCIA .....	28
DESCONGESTIÓN JUDICIAL.....	29
COMPONENTES BÁSICOS DE UNA BUENA Y EFICIENTE ADMINISTRACION DE JUSTICIA .....	31
APROXIMACION AL PROBLEMA .....	32
MARCO DE REFERENCIAS .....	34
FORMULACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA .....	34
OBJETIVO GENERAL .....	35

OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	35
TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	36
MARCO TEÓRICO.....	37
METODOLOGÍA .....	40
CONCLUSIONES.....	65
RECOMENDACIONES.....	66
REFERENCIAS .....	67

## Tabla de Graficas

	<b>Pagina</b>
<b><u>Grafica 1</u></b> .....	<b>45</b>
<b><u>Grafica 2</u></b> .....	<b>46</b>
<b><u>Grafica 3</u></b> .....	<b>47</b>
<b><u>Grafica 4</u></b> .....	<b>48</b>
<b><u>Grafica 5</u></b> .....	<b>49</b>
<b><u>Grafica 6</u></b> .....	<b>50</b>
<b><u>Grafica 7</u></b> .....	<b>51</b>
<b><u>Grafica 8</u></b> .....	<b>52</b>
<b><u>Grafica 9</u></b> .....	<b>52</b>
<b><u>Grafica 10</u></b> .....	<b>53</b>
<b><u>Grafica 11</u></b> .....	<b>53</b>
<b><u>Grafica 12</u></b> .....	<b>54</b>
<b><u>Grafica 13</u></b> .....	<b>54</b>
<b><u>Grafica 14</u></b> .....	<b>55</b>
<b><u>Grafica 15</u></b> .....	<b>56</b>
<b><u>Grafica 16</u></b> .....	<b>57</b>
<b><u>Grafica 17</u></b> .....	<b>58</b>
<b><u>Grafica 18</u></b> .....	<b>59</b>
<b><u>Grafica 19</u></b> .....	<b>60</b>
<b><u>Grafica 20</u></b> .....	<b>61</b>
<b><u>Grafica 21</u></b> .....	<b>62</b>
<b><u>Grafica 22</u></b> .....	<b>62</b>
<b><u>Grafica 23</u></b> .....	<b>63</b>
<b><u>Grafica 24</u></b> .....	<b>64</b>

## GLOSARIO

- **Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos:** son herramientas jurídicas por medio de las cuales se permite a las personas solucionar las controversias en que se vean envueltos, sin tener que acudir a los mecanismos ordinarios establecidos en la ley (VALDÉS 1997).
- **Administración de Justicia:** La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado, delimitada por la Constitución Política y la ley y propende por hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con la finalidad de realizar la convivencia social y lograr mantener la concordia nacional.
- **Conflicto:** Es una situación en que dos o más individuos con intereses contrapuestos entran en confrontación, oposición o emprenden acciones mutuamente antagonistas, con el objetivo de neutralizar, dañar o eliminar a la parte rival, incluso cuando tal confrontación no sea física o sea solo de palabras para lograr así la consecución de los objetivos que motivaron dicha confrontación (SIERRA 2009).
- **Conciliación:** La conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas (PALACIO 2010).

- **Conciliación post sentencia:** en términos de PALACIO (2013) Es aquella diligencia que se adelanta cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, permitiéndole a éste una mayor orientación de las partes en la adopción de una fórmula conciliatoria, con la cual se evitará el trámite de segunda instancia.
- **Congestión Judicial:** Se presenta congestión judicial cuando el aparato judicial establecido por la Constitución y la ley no es capaz de responder oportunamente a las necesidades de las personas. La congestión judicial en algunos despachos es el mal principal que aqueja a la administración. Este problema no tiene sector específico, sin embargo, en algunas ramas la situación es más crítica por ejemplo en la civil, penal y en la administrativa. El área penal, anteriormente era muy congestionada, pero con el nuevo sistema penal acusatorio las cosas han mejorado y los procesos se evacuan más fácilmente.
- **Estado de cosas inconstitucional:** Es un conjunto de hechos, acciones u omisiones que dan como resultado una violación masiva de los derechos fundamentales. Estos hechos pueden emanar de una autoridad pública específica que vulnera de manera constante los derechos fundamentales, o de una problemática estructural que no sólo compromete una autoridad en particular sino que incluye consigo la organización y funcionamiento del

Estado, y que por tanto se puede calificar como una política pública de donde nazca la violación generalizada de los derechos fundamentales (CEPEDA 2004).

- **Comité de Conciliación:** Es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.(DECRETO 1716, 2009)

- **Requisito de Procedibilidad:** Es un trámite o una exigencia que hace la ley para intentar una determinada actuación. En materia de conciliación, las leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y la Ley 1395 de 2010, establecieron la conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar procesos civiles o de familia en los cuales se discutan derechos inciertos y de libre disposición (CONSEJO DE ESTADO, MYRIAM GUERRERO ESCOBAR. 2010).
- **Eficiencia:** la definición que presenta Sierra (2009) en su diccionario jurídico menciona que la palabra eficiencia proviene del latín *efficientia* que en

español quiere decir acción, fuerza, producción. Se define como la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.

- **Eficacia:** El Consejo Superior de la Judicatura en la revista judicial (2007) la ha definido como “Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

## INTRODUCCIÓN

La conciliación post sentencia implementada con la Ley 1395 de 2010 y, posteriormente retomada por ley 1437 del 2011 en asuntos contencioso administrativos, constituye, sin duda alguna una novedad de la mayor trascendencia tanto desde el ámbito teórico del Derecho Administrativo nacional, como también desde su perspectiva eminentemente práctica.

Se trata de un proceso que se va construyendo y consolidando día tras día, sin obstáculos ni detractores, que puede ser la primera piedra hacia un cambio cultural que privilegia a la conciliación en Derecho Administrativo y contribuya así, a combatir la congestión de la Jurisdicción Contenciosa que en muchos eventos comporta un verdadero estado de cosas inconstitucionales.

Si bien es cierto, esta propuesta resulta ser ciertamente difícil de acoger por los múltiples mitos que conducen a que aparentemente no sea la vía más fácil y de menos riesgo para finiquitar una controversia, también lo es que en ningún caso se presente, convirtiendo de esta manera a la conciliación en un fastidioso obstáculo formal que simplemente hay que librar de manera presurosa.

El Consejo Superior De La Judicatura (2011) en la revista jurídica que emite ha manifestado que la reciente introducción de la conciliación como requisito para conceder un recurso ante el superior, ha sido recibida con escepticismo por muchos

sectores, lo cual ha implicado desde la perspectiva jurídica más preguntas que respuestas, y aunado a esto, más dudas que conclusiones, este resulta ser un asunto que se encuentra en construcción y, que seguramente dará sus frutos sobre la descongestión judicial, ahorro para el Estado, efectividad de los derechos de los administrados. Ante este panorama lo peor que podría ocurrir sería dejar pasar esta novedosa oportunidad antes de evaluar sus reales resultados, verificando las evaluaciones y correctivos pertinentes y, que hoy son objeto de esta investigación.

## **ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN**

En la Jurisdicción Contenciosa Administrativa era necesario implementar la conciliación como mecanismo, no solo para obtener una solución rápida de los conflictos sino para descongestionar los despachos judiciales que, debido al sinnúmero de demandas y la acumulación de asuntos para su competencia hacen que sea una justicia retardada con el consecuente perjuicio para quienes acuden a ella. El carácter eficaz de la justicia solo se obtiene con la existencia de mecanismos y procedimientos ágiles en cada momento en que haya de solucionarse un conflicto atendiendo a las circunstancias en que vive la comunidad, así lo ha afirmado Juan Ángel Palacio (2013).

## HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN

En la tesis propuesta por Angélica Osorio (2002) manifiesta que “La conciliación es una figura que data desde principios mismos de las instituciones jurídicas de todos los pueblos siglos atrás”.

En la antigua China, según Confucio los conflictos se solucionaban con la “*persuasión moral y el acuerdo, y no bajo coacción*” (Folberg, Taylor, 1997) lo anterior en apariencia rechazaba un mecanismo de intervención de un “*adversario*” que pondría fin a una relación armoniosa, sin embargo, es precisamente en este gran imperio donde se sigue ejerciendo por conducto de comités la conciliación y existe una importancia considerable por el respeto a la autodeterminación y a la mediación, toda vez que se presenten conflictos que no puedan dirimirse de manera directa.

En Japón también se tiene noticia de que tanto en la Ley como en las costumbres, existía la figura de la conciliación y la mediación a cargo de un líder que tenía la responsabilidad de ayudar a los miembros de la población a resolver sus desavenencias.

En África solucionaban de manera informal las discrepancias con una junta de vecinos, en la cual una persona respetada acercaba a las partes para que llegaran a resolver su situación, los grupos familiares eran tan exitosos en estas comunidades, que también se acostumbraban a una solución por parte del cabeza de familia.

En Roma donde tuvo especial auge la conciliación y algunos tratadistas atribuyen su origen a figuras como el contrato de transacción que regía en sus instituciones, otros a los mandaderos de paz y avenidores, según aparece en el “*fuero juzgo*” (Ley XV Título I Libro II). La Ley de las XII tablas “daba en uno de sus textos fuerza obligatoria a lo que conviniera las partes al ir a juicio”. (Vargas 1948)

Cicerón aconsejaba la conciliación, porque según su afirmación “*había que alejarse de los pleitos*”

En Grecia, durante el periodo clásico, existieron los tesmotetes, que consistía en personas que tenían que analizar las causas generadoras del litigio y con base en dicho análisis intentaban acercar a las partes para obtener un acuerdo por vía de transacción, celebrado por ellas.

Las comunidades religiosas siempre han mediado en las desavenencias de sus feligreses y durante siglos, el sacerdote, ministro o rabino han sido llamados para intervenir en los conflictos, tanto en materia familiar para resolver problemas de convivencia y reorganizar sus relaciones, como posteriormente lo hizo el derecho canónico donde hay noticia que fundado en los pasajes bíblicos, ordenaban en todos los casos la procuración de un arreglo amistosos tendiente a evitar la *Litis*, o si esta había tenido lugar ya, a darla por terminada. La mediación ya aparece en el nuevo testamento y se manifiesta en el reconocimiento de que Pablo se dirigió a la

congregación de Corintio, pidiéndoles que no resolvieran sus desavenencias en el tribunal sino por personas de su propia comunidad (Folberg, *et al*).

En los siglos VII y XII los procedimientos eclesiásticos ordenaban procurar la reconciliación de las partes antes de la sentencia judicial, pero esta era una alternativa facultativa sin que existiera como en las legislaciones de Estado la imposición de una figura como presupuesto procesal.

Modernamente, las instituciones de conciliación y mediación de conflictos hicieron presencia en los imperios de entonces, tal es el caso de España que a principio del siglo XIX lo introdujo como medida general en su Carta Política, además de disposiciones especiales en materia Mercantil, tales como las previstas en las ordenanzas de Bilbao, donde se exigió como requisito obligatorio que los cónsules llamaran a los interesados a proponer transacción entre los mismos, previo a la autorización de un trámite de juicio; lo propio ocurrió con las autoridades de Marina que fueron investidas de obligación de citar “a los matriculados o aforados para avenirlos”. En este imperio Español existió un antecedente dirigido a los corregidores, donde se les ordenaba que evitaran pleitos a fin de que se encontrara una convergencia amistosa y voluntaria, utilizando medios persuasivos para desmontar situaciones irreconciliables y bajar los ánimos de los litigantes. Finalmente los alcaldes debían presidir de los juicios llamados de conciliación como requisito previo para iniciar un juicio, imponiéndose como obligatorio, según “la Ley de

enjuiciamiento civil” de 1855, competencias que posteriormente fueron deferidas a los jueces de paz.

Sin embargo algunos sitúan en la revolución Inglesa de 1688, con la admisión de la autonomía de la voluntad privada, el verdadero fundamento moderno de la solución pacífica de conflictos.

En Estados Unidos fue muy activo el desarrollo reciente, inclusive se vio influenciado por la emigración, tal es el caso de los chinos que establecieron la “Chinese Benevolent Assosiation”, para resolver conflictos entre miembros de la comunidad o de la familia utilizando el mecanismo de mediación. A principio de los años veinte (siglo anterior), la comunidad judía norteamericana estableció también su propio organismo de mediación; y los primeros cuáqueros incluyeron los mecanismos de solución de conflictos – tanto de carácter comercial como los maritales – sin concurrir a los jueces.

Relata la doctrina, por conducto de Folberg y Taylor (1997) que el modelo de conciliación más conocido en los Estado Unidos proviene de los procedimientos aplicados para la solución de conflictos obrero patronales, sin embargo, no son solo las desavenencias laborales, sino las familiares, las disputas entre vecinos, las derivadas de conflictos sobre el ambiente, construyeron el escenario propicio para la aplicación de técnicas de mediación y conciliación. La década de los sesenta

evidenció el fuerte interés de la comunidad norteamericana por la conciliación. Se trataba de una época donde eran múltiples las protestas por fenómenos tales como la guerra de Vietnam, la lucha de los derechos civiles, el levantamiento estudiantil, el fortalecimiento de la conciencia del consumidor, la irrupción acerca del papel igualitario de la mujer y el creciente fenómeno del divorcio, todo lo cual generó conflicto que debía resolverse ante los tribunales, y por tanto dio origen a grave congestión, tanto en materia civil como criminal; también la multitud de expedientes abundó, aun en casos de carácter doméstico.

La congestión produjo una gran reacción, por la formalidad, el costo y la lentitud de los trámites judiciales, por otro lado el ejercicio exagerado del litigio desembocó en la búsqueda de diferentes alternativas para la solución de las diferencias.

Cabe destacar finalmente y siendo consecuente con lo establecido por Roger Fisher, William Ury y Bruce Patton (1996), como la Universidad de Harvard se ha ocupado en la formación del pensamiento profesional de los procedimientos y la aplicación de técnicas para la resolución de conflictos los cuales van desde los presentados entre Estados a nivel de amenaza de conflicto internacional, pasando por las institucionales o interempresariales hasta llegar a las técnicas de solución respecto de los más variados temas individuales.

En cuanto al marco jurídico que acompaña en Estados Unidos la solución de conflictos, debe advertirse que en esta materia la parte pragmática y la tendencia a la solución y satisfacción de las partes prevalece al que denominan “retrogradismo legal” de los países latinos, en efecto, el énfasis fundamental, desde el punto de vista institucional apunta a la definición de modelos imaginativos que permitan un programa de negociación denominado “por principios”, tal como el desarrollo por la escuela de leyes de Harvard desde los años sesenta y que fundamentalmente se enfoca a identificar los puntos básicos que se refiere a las opciones, los intereses y los criterios, cuestión que tiene la mayor importancia para la técnica desarrollada.

Esta figura ha tomado gran importancia en los países Latinoamericanos, que se han preocupado por la formación de textos legales y ambientación social que genera campo para el desarrollo de los mecanismos alternativos, como vía de solución a los problemas sociales, donde sean sus propios miembros quienes resuelvan dichas discrepancias. Al respecto se pronunció el entonces presidente de la Cámara de Comercio Guillermo Fernández de Soto (1997):

“Argentina, Bolivia Brasil, Uruguay, Perú, Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica y Guatemala evidencian dichos movimiento a favor de la conciliación planteado reformas específicas en su sistema judicial para facilitar la incorporación de los métodos alternativos de solución de conflictos como una práctica corriente de la vida social”. Lo anterior se traduce en un esquema de cambio y fortalecimiento de

métodos que concebidos como alternativa jurídica, faciliten el acceso de las personas a la justicia comprometiendo su participación en las soluciones e iniciando un cambio de mentalidad tanto en la ciudadanía en general como en los diferentes tipos de profesionales involucrados en la temática.

Colombia como el resto del mundo, a la par que ha encontrado solución a conflictos utilizando mecanismos como la conciliación o la mediación, hoy en día tiene fundamentados institucionalmente los instrumentos alternativos de solución de conflictos, según la previsión desde la propia Carta Política. No en todos los Países ni en todas la épocas se dio tan completa estructura jurídica a nivel del marco constitucional, y a su legitimidad aunque deriva de la responsabilidad de las partes para dirimir definitivamente sus conflictos, el hecho de que exista el amparo al más alto nivel normativo le da las características de seguridad, certeza jurídica, transito a cosa juzgada y equivalencia a lo consignado en las propias sentencias judiciales (Osorio 2002).

## **MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN**

La conciliación es una institución de Derecho Procesal, ella misma es un mecanismo para convocar a las partes a solucionar sus diferencias y no puede confundirse con los actos que en ella pueden darse por voluntad de los participantes, dentro de los cuales juega la libertad de la autonomía de la voluntad con las limitaciones que impone la misma Ley, la Constitución o el orden Público.

La conciliación hace varios años era inconcebible en los asuntos en los que el Estado fuera parte, primero por la estructura de la Constitución Política que impedía hacer reconocimientos que previamente no obedecieran a una sentencia y en segundo lugar, por la mentalidad de nuestros funcionarios, siempre temerosos de encontrarse frente a una investigación por el mal manejo de los recursos del Estado.

Las normas que reglamentaron la conciliación en materia Contencioso Administrativa fueron: la Ley 23 de 1991, Capítulo V reformada por el Decreto 2651 de 1991, artículos del 6 al 10; el Decreto 171 de 1993 por el cual se reglamentó parcialmente el artículo 6 del Decreto 2651 de 1991 y en el cual se desarrollaban los aspectos de la conciliación dentro del proceso; el Decreto 173 de 1993 que reglamentó la conciliación Prejudicial de que trataba el Capítulo V de la Ley 23 de 1991 y la Ley 192 de 1995 que prorrogó la vigencia del Decreto 2651 citado, por un año más (palacio 2013).

La Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001 establecen como requisito de Procedibilidad el agotamiento del mecanismo de solución alternativo de conflicto, sin embargo, fue solo hasta la Ley estatutaria 1285 del 2009 que en efecto se implementó como requisito de procedibilidad para acudir en demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, luego la Ley 1395 de 2010 reitera en su artículo 52 esta exigencia, la cual es adoptada posteriormente por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 (Rojas, 2012).

Pero adicionalmente, tanto la Ley 1395 de 2010 como la Ley 1437 de 2011, consagraron una conciliación obligatoria citada por el Juez, la cual se debe practicar después de la sentencia condenatoria de primera instancia (Palacio, 2013).

El tratadista (Arboleda 2012); ha manifestado que la institución de la conciliación entre las audiencias, es regulado inicialmente por el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, en términos casi iguales a los del inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Se trata de regular una tercera oportunidad para que las partes concilien, en donde la primera ante el Ministerio Público antes de presentar la demanda y la segunda es ante el juez o magistrado ponente en la audiencia inicial.

### **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O EXTRAJUDICIAL**

La extrajudicial, como su nombre lo indica, es la que se realiza por fuera de un proceso judicial y concretamente antes de iniciar la demanda en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversia contractuales a petición de cualquiera de las partes, esta conciliación se lleva a cabo en el Despacho del Procurador Delegado ante el respectivo Juez o Tribunal Administrativo (Palacio, 2013).

## **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

La conciliación Judicial se da dentro del trámite del proceso contencioso y es un instrumento procesal que permite a las partes solucionar sus controversias en presencia de un conciliador calificado para este efecto y que es el Juez de conocimiento del asunto.

Bien lo dice Juan Ángel Palacio H (2013) por razón de la conciliación judicial las partes pueden terminar anormalmente, o sin necesidad de sentencia, el proceso, mediante la concreción de una fórmula de solución del conflicto a la cual ellas mismas llegan con la colaboración del Juez, que oficia para el efecto como conciliador y el cual deberá aprobar la conciliación si la misma llena los requisitos sustanciales para ello.

## **CONCILIACIÓN CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA**

La ley 1395 de 2010 con fines de descongestión, trajo una disposición novedosa al establecer que el *a quo* antes de conocer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia, tiene la obligación de citar a una conciliación que es de obligatoria asistencia para las partes. Disposición que pretende ponerle fin al

conflicto y evitar el trámite de segunda instancia, mediante presentación de fórmulas de acuerdo con base en la condena, que permita a las partes conciliar.

Si el apelante no acude a la conciliación, el Juez o magistrado debe declarar desierto el recurso de apelación. Dispone el artículo 70 de la citada Ley. Esta norma fue recogida en el artículo 192 del CPACA como parte de las disposiciones sobre el cumplimiento de las sentencias.

Esta audiencia le permitirá al Juez una mejor orientación de las partes en la disposición de una fórmula conciliatoria, con el cual se evitará el trámite de segunda instancia, con economía procesal para el aparato de justicia y con ventajas económicas para el vencido en juicio, quien ya tiene una decisión en su contra. Desde luego, el condenado en la sentencia no está obligado a conciliar si cree tener argumentos que pueden variar la decisión en segunda instancia, pero la entidad pública tendrá una gran oportunidad para no hacer más gravosa la carga del erario público, obteniendo una rebaja en el monto que debería cancelar.

Respecto de esta reforma hay que anotar que la Ley 1437 de 2011 del CPACA, el Juez tiene una función importante en la solución del conflicto, pues para este momento tiene una concepción clara del proceso y de la parte probatoria desarrollada por la parte triunfadora, lo cual lo habilita para formular, con mayor certeza una fórmula que le permita el acercamiento a las partes (Palacio 2013).

Esta nueva figura dentro del proceso tiene como propósito promover el principio de economía procesal, además que la parte demandada cumpla la sentencia, de modo tal, que se obtenga la satisfacción de los derechos reclamados en el proceso por el accionante, máxime si se tiene en cuenta que ya el juez en el fallo ha ordenado su reconocimiento. Esto sin perjuicio del derecho a la segunda instancia que asiste a la parte condenada (Arenas 2012).

Así las cosas, la conciliación extrajudicial únicamente se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable, esto a diferencia de la celebración de la audiencia de conciliación como etapa procesal previa a la concesión del recurso de apelación cuando la sentencia es condenatoria, requisitos estatuido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 192 de la 1437 de 2011, donde la celebración de la referida audiencia está supeditada a que el fallo sea condenatorio e impugnado (Arenas, 2012).

### **FINALIDAD DE LA CONCILIACION POST SENTENCIA**

La finalidad de la conciliación de que trata el artículo 70 inciso 2° de la Ley 1395 de 2010, la que posteriormente fue retomada por el artículo 192 inciso 4° del

CPACA es garantizar la mayor economía procesal, el cumplimiento oportuno de las obligaciones generadas por el proceso y la racionalización de la segunda instancia.

En Este sentido, la norma pretende entonces evitar el desgaste que puede significar para las partes y para la Rama Judicial el adelantar en segunda instancia un trámite de recurso de apelación, cuando las partes pueden llegar a un acuerdo de la fórmula planteada dentro del proceso, además lo que se busca con esta norma es tratar de evitar el agravamiento y extensión de las condenas que pueden significar un detrimento para el erario público con un trámite innecesario, trámite del recurso de apelación ante el evento de que sea confirmada la sentencia.

## **DESCONGESTIÓN JUDICIAL**

Desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 son varias las reformas realizadas al ordenamiento jurídico encaminadas a lograr el propósito de obtener una efectiva administración de justicia, ya sea desde el punto de vista sustancial como procedimental; tal es el caso de la Ley 1395 de 12 de junio de 2010 por medio de la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, más que todo en materia civil, penal, laboral y contencioso administrativa buscando agilizar el trámite de los procesos y disminuir la congestión judicial esta afirmación es retomada por el Consejo Superior de la Judicatura (2011) .

En esta oportunidad la intención del legislador parece trascender del plano de lo teórico a lo realmente práctico, pues al analizar la norma se encuentran verdaderos cambios en materia de descongestión judicial que es en últimas la intención del legislador con la expedición de esta normatividad; es decir al leer la ley se vislumbra la implementación de mecanismos de descongestión tales como la Conciliación, acortamiento de términos, decisiones y oportunidades procesales, entre otros aspectos que superficialmente se podría decir que contribuyen a solucionar algunos inconvenientes que se venían presentando en cuanto al tiempo de trámite de los procesos surtidos ante los respectivos juzgados o tribunales.

En este orden de ideas, también es cierto que la filosofía de la Ley 1395 de 2010, es sin duda la de garantizar los principios constitucionales de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia y por ende constituir un trascendental cambio en las costumbres procesales hasta ahora dadas en nuestro país, también se han dado diversas interpretaciones en su aplicación que bien vale la pena analizar y precisar más puntualmente en lo que tiene que ver con la audiencia de conciliación introducida en el Capítulo V, Artículo 70 del texto original.

Esto hace interesante la realización de esta investigación la cual deberá analizar aspectos propios de la formulación, funcionamiento y efectividad de la implementación de la Audiencia de Conciliación propuesta por la Ley 1395 de 2010 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, y retomada

por la Ley 1437 de 2011, pues es necesario evaluar si este cambio significativo respecto del derecho procesal administrativo está surtiendo el efecto buscado en cuanto a descongestionar los despachos judiciales, o al contrario, lo que genera es un engrosamiento de los anaqueles congestionados de procesos esperando turno por una diligencia judicial que por su poca efectividad este generando un resultado antagónico y contrario a sus fines.

## **COMPONENTES BÁSICOS DE UNA BUENA Y EFICIENTE**

### **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Nótese como resulta irónico que dentro del ordenamiento legal de nuestro país, existen una serie de normas básicas e indispensables por los que debe regirse el órgano jurisdiccional a fin de cumplir en forma eficiente y correcta su principal misión como es el administrar justicia, fines que luego se entenderían como vulnerados, pues para nadie es un secreto que para que la tutela de los derechos sea efectiva se debe primero contar no solo con suerte sino con una gran disposición temporal que implica un sacrificio injustificado, pues cuando se dan los resultados de los distintos procesos y más aún, en lo Administrativo las potenciales víctimas ya no pueden disfrutar de ellos. Estos fines se encuentran consagrados tanto en el texto Constitucional, como en la ley 270 de 1996 que expresa:

*“ARTICULO 1º. ADMINISTRACION DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada*

*por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.)*

**ARTICULO 2º.ACCESO A LA JUSTICIA.** *El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público”.*

## **APROXIMACION AL PROBLEMA**

Se hace necesario el estudio sistemático y real de los efectos de una figura prácticamente nueva en el trámite de un proceso contencioso administrativo ordinario dentro del ordenamiento legal de nuestro país, toda vez que en la actualidad, parece ser que jurídicamente los sistemas procesales están “*evolucionando*” con el fin de contribuir a los problemas de congestión judicial, seguridad jurídica y legalidad. En este orden de ideas y frente a lo que nos dice la realidad el Consejo Superior de la Judicatura (2010) menciona que pareciese como si los procesos siguiesen en su letargo en los archivadores de los palacios de justicia, las interpretaciones tendenciosas de la ley abundan en los juzgados, pues la norma antigua “*mezcla*” muy bien con las nuevas para producir un cóctel de confusión Judicial.

El contexto en el que se desarrolla la conciliación en asuntos contencioso administrativos, se caracteriza por una dramática congestión de la Jurisdicción Contenciosa, un elevado número de litigios en todas las áreas del Derecho Administrativo y unas escandalosas cifras en lo que respecta a las demandas y a las condenas contra el Estado.

En tal sentido, cobra importancia la necesidad de analizar si las reformas procesales “*graduales*” que se vienen realizando en el país con el fin de descongestionar el sistema de administración de justicia y, más concretamente las consignadas en la Ley 1395 de 2010, retomada posteriormente por la Ley 1437 de 2011, constituyen letra muerta o un paso efectivo hacia la materialización de los fines del Estado Social de Derecho.

La revista judicial del Consejo Superior de la Judicatura (2012) cuando se refiere al PLAN NACIONAL DE DESCONGESTIÓN menciona que: “Uno de los principales problemas que enfrentan los usuarios del servicio de justicia en Colombia, tiene relación con la congestión en los despachos judiciales, la cantidad de procesos que ingresaron al sistema judicial originados por la demanda de justicia de los ciudadanos, sobrepasa el número de fallos y decisiones que lograron emitir los servidores judiciales. Este fenómeno generó una acumulación prolongada de procesos debido a que la capacidad instalada de la justicia no era suficiente para atender la creciente demanda judicial, manifestándose esto en una desconfianza del ciudadano

en la administración de justicia, la demanda de servicios de justicia se ha incrementado permanentemente, registrando un crecimiento del 25% entre 1993 y 2011,

## **MARCO DE REFERENCIAS**

Hasta el momento, no se tiene conocimiento de un estudio previo respecto del mismo tema y con los mismos objetivos, pues la aplicabilidad de la Ley no es solamente en el campo de lo Contencioso Administrativo sino también en lo Civil, Laboral, Penal y Electoral, situación que da a entender sobre la existencia de un vasto campo de investigación donde no solo se podrán averiguar aspectos sobre la efectividad de la misma en materia exclusivamente sobre la conciliación sino sobre precedentes para futuros cambios e implementaciones que vayan de la mano con la reforma a la justicia.

## **FORMULACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuál es la eficacia de la Audiencia de Conciliación post sentencia introducida con la Ley 1395 del 12 de Julio de 2010 y posteriormente retomada por la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Pasto

## **OBJETIVO GENERAL**

Estudiar si la Audiencia de Conciliación post sentencia introducida por la Ley 1395 de 2010 y, posteriormente retomada por la Ley 1437 de 2011, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, ha surtido los efectos esperados por el legislador en materia de descongestión Judicial concerniente a lo Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto.

## **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

1. Investigar y evaluar si la audiencia de conciliación a que se refiere en el objetivo general está siendo aprovechada como opción para la terminación de un litigio por parte de las entidades vencidas en pleito, o al contrario se ha convertido en un trámite procesal adicional, que al reducir la carga, esta congestionando los despachos judiciales con procesos en espera de turno para llevarse a cabo dicha diligencia.
2. Establecer que mecanismos son los más pertinentes en palabras de los jueces para tratar de solucionar la problemática relacionada con la congestión judicial.
3. Obtener, comparar y exponer los resultados obtenidos durante la investigación, con ocasión de la información que permita dilucidar con claridad la pregunta formulada en el objetivo general.

4. Realizar trabajo de campo en los Juzgados Administrativos de la ciudad de Pasto.

## **TIPO DE INVESTIGACIÓN**

**La Investigación de campo:** Se trata de la investigación aplicada para comprender y resolver alguna situación, necesidad o problema en un contexto determinado. El investigador trabaja en el ambiente natural en que conviven las personas y las fuentes consultadas, de las que obtendrán los datos más relevantes a ser analizados, son individuos, grupos y representaciones de las organizaciones científicas no experimentales dirigidas a descubrir relaciones e interacciones entre variables sociológicas, psicológicas y educativas en estructuras sociales reales y cotidianas.

### **Investigación Jurídica de campo:**

Las técnicas de investigación de campo son un complemento a la investigación documental del documental, esta nos sirve para comprobar o desaprobar la hipótesis que nos habíamos planteado.

Se acude a la conducta de las personas y a las fuentes orales. Algo que también es de importancia son los archivos que se encuentran en los despachos judiciales de la ciudad de Pasto, con ellos podemos retomar una parte de la información para confrontar nuestra opinión con otra, ya sea aprobando o desaprobandola, también

para evaluar datos y resultados estadísticos, respecto de hechos jurídicos plenamente relevantes, como en este caso el objetivo del legislador en cuanto a buscar la descongestión judicial.

## **MARCO TEÓRICO**

Dentro de los diversos postulados a los cuales se han visto enfrentados, todos aquellos que hacen parte de la rama judicial, y más aún, frente a esta materia relacionada con la conciliación post- sentencia, y en lo que atañe a la descongestión judicial, se han podido observar teorías, tanto de seguidores como de detractores, por ejemplo: el Consejo Superior de la Judicatura en las Revistas Judiciales, han planteado a ésta como una problemática que enfrentan los usuarios del servicio de justicia en Colombia, la cual tiene relación con la “*congestión*” en los despachos judiciales que atienden y resuelven sus conflictos, en aras de superar la congestión judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, desde el año 2009 viene formulando y ejecutando anualmente el Plan Nacional de Descongestión Judicial (PNDG), el cual tiene como objetivo central el de consolidar una “*justicia al día*”, disminuyendo los procesos en inventarios para contar con cargas laborales razonables, de la misma manera la jurisprudencia emitida por el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en cuanto a la Conciliación Post – Sentencia sobre alternativas significativas a los métodos de juicios normales ya que este nuevo sistema garantiza una mayor economía procesal, el cumplimiento oportuno de las obligaciones y la racionalización de la segunda instancia, por otro lado, en cuanto a la

conciliación post- sentencia, el tratadista Juan Ángel Palacio Hincapie indica que es un trámite dentro del proceso que tiene una función importante en la solución del conflicto entre las partes, la cual evita un trámite innecesario en segunda instancia; con lo cual se puede mencionar que las expectativas presentadas frente a la conciliación post-sentencia como mecanismo idóneo para la descongestión judicial, han resultado ser muy altas, quizá por considerar a la conciliación –cualquiera sea su forma de presentación- como un medio idóneo que agiliza los trámites dentro de un proceso judicial.

Esta posición se ve apoyada y enriquecida a partir de los postulados y tendencias de otros pensadores como lo son: Enrique José Arboleda Perdomo y Juan Gabriel Rojas López, en donde expresan con total aseveración que la conciliación es un mecanismo rápido y efectivo para tratar de dirimir los conflictos de intereses presentados entre los sujetos procesales, quienes mueven o acuden al aparato judicial para dirimir su controversias, y es aquí donde la conciliación se convierte en una oportunidad pueden llegar a un acuerdo sin tener que terminar un proceso largo, cuantioso y en algunos caso engorroso.

Los comentaristas del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, han manifestado que la institución de la conciliación entre las audiencias, permite más eficiencia y eficacia al proceso, permitiendo optimizar los planes de descongestión judicial, por su parte la jurisprudencia reciente

del Honorable Consejo de Estado indica que el trámite planteado por la Ley 1395 de 2010 y que posteriormente fue retomado por la Ley 1437 de 2011 es mostrar el propósito que tiene el legislador al instaurar la celebración de la audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación cuando la sentencia es condenatoria, es justamente promover en virtud del principio de economía procesal que la parte demandada cumpla la sentencia, de modo que se obtenga la satisfacción de los derechos reclamados en el proceso por el accionante, máxime si se tiene en cuenta que ya el juez en el fallo ha ordenado su reconocimiento.

Así las cosas se puede observar que tanto tratadistas, comentaristas e inclusive los mismos órganos judiciales de las altas cortes, han introducido a la conciliación en el ordenamiento jurídico, como una alternativa eficaz para lograr la materialización de los derechos, pues se caracteriza por una doble dimensión en asuntos contenciosos, al ser de una parte un mecanismo alternativo de solución de conflicto, y de otro lado, una opción auto compositiva donde no existe un desgaste tanto del aparato estatal, como de las partes. Esta novedosa institución ha tenido una importante evolución normativa, y en su versión actual constituye, dadas sus múltiples ventajas en un contexto de congestión judicial, un importante espacio para que con prontitud, certeza y eficacia se garanticen los derechos de los administrados.

En este orden de ideas, la ley 1395 de 2010, ha sido pensada y creada con el objetivo de sentar precedente frente a otros intentos por acabar con la lentitud y la ineficacia de algunas corporaciones, pues introduce principios de eficacia y cumplimiento en la administración de Justicia. Se ha dicho que ésta junto a otras *“demuestran el interés y el compromiso que tiene el Gobierno Nacional de mantener la colaboración armónica con la Rama Judicial, toda vez que proporciona las herramientas y los mecanismos necesarios para que Colombia tenga una justicia pronta y eficaz”*, dijo Valencia el Ministro explicó que la Ley de Descongestión Judicial permitirá evacuar procesos represados. *“Esta norma busca la desjudicialización de los conflictos, reducir los trámites judiciales y optimizar el trabajo en los despachos judiciales. Así mismo, establece la creación de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, los cuales se encargarán de los procesos de mínima cuantía y de esta manera buscamos descongestionar los despachos judiciales”*, con base en lo anterior se puede observar que la descongestión judicial a partir de la implementación de la conciliación, en todas sus eventualidades tiene una gran expectativa teórica, sin embargo, y el meollo en el que queremos ahondar en esta investigación, es la de determinar sin esta modalidad o estrategia, trasgrede el campo de la teoría y cumple funciones reales y prácticas.

## **METODOLOGÍA**

La metodología investigativa planteada dentro de esta investigación, está desarrollada a partir del paradigma cuantitativo, en donde se hace una observación

desde afuera de los acontecimientos, hechos y sucesos que ocurren en un contexto social para el presente caso los juzgados administrativos del circuito de Pasto, con fundamentos teóricos, encaminado a la comprobación, la confirmación y la experimentación de dichos sucesos, orientado a determinar y establecer un resultado específico.

De aquí que las metodologías implementadas dentro de esta investigación está determinada bajo los supuestos observados dentro de una serie de conductas realizadas dentro de una comunidad específica, con características similares y situaciones comunes, es así como la aplicación de esta investigación está delimitada a los juzgados administrativos del circuito de pasto, quienes después de resolver sus fallos, se ven obligados en cierto tipo de procesos a agotar la etapa de la conciliación post sentencia, para que los accionantes puedan acceder a los pronunciamientos de la segunda instancia, es en este punto donde debemos determinar si esta etapa procesal, se constituye en un obstáculo para la diligencia procesal o por el contrario, es un buen criterio para acabar con la congestión judicial, o por lo menos en cuanto al procedimiento de lo contencioso administrativo se refiere.

## **CRONOGRAMA**

El tiempo total del proyecto se ha estimado en dos (2) meses, contados a partir de la corrección del presente anteproyecto. Tiempo que será diferido en semanas, tomando las dos primeras serán determinadas para la estructura y diseño de las encuestas, incluso esta semana también será utilizada para la recolección de información o fuentes primarias y la ampliación de la temática propuesta como tema de investigación, la tercera semana será empleada para realizar el debido acercamiento a los juzgados administrativos y solicitar las autorizaciones respectivas, la cuarta y quinta semana se dedicaran a la aplicación de las encuestas y la respuesta a las mismas por parte de los funcionarios de los despachos judiciales (jueces), la sexta semana se establecerá para la tabulación y el análisis y el diseño de conclusiones, resultado de las respuestas obtenidas en las diferentes encuestas aplicadas hasta el momento, la séptima semana será dedicada a las correcciones de fondo y forma del trabajo de investigación, la Octava semana será exclusiva para la presentación ante el asesor, en caso de que nuestro asesor nos presente recomendaciones y correcciones, estas se harán en la semana siguiente, o de lo contrario se hará la solicitud para que se nos asigne fecha de sustentación, en la onceava semana se piensa que puede ser la fecha tentativa para realizar nuestra sustentación sin embargo; esta fecha puede adelantarse.

<b>Semanas</b> <b>Actividades</b>		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>13</b>
Presentación para la corrección del anteproyecto														
Corrección del proyecto, diseño de encuestas y recolección de información (fuentes primarias)														
Acercamiento a los juzgados y autorizaciones pertinentes.														
Aplicación y respuesta de las encuestas por parte de los funcionarios														
Tabulación y análisis de resultado, y diseño de conclusiones														
Correcciones de fondo y forma.														
Presentación del documento investigativo ante el asesor y/o asignación de fecha de sustentación														
Fecha límite de sustentación														

## **PRESUPUESTO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN**

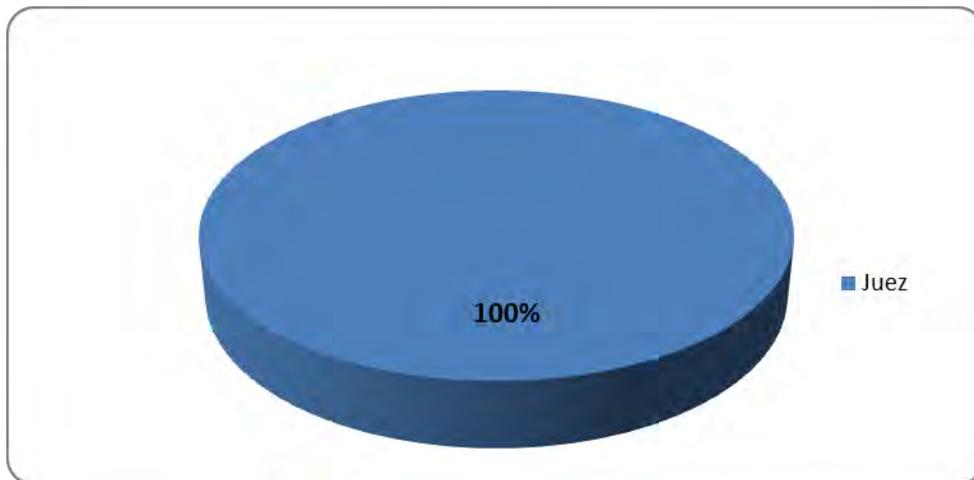
La financiación y gastos del proyecto estará a cargo única y exclusivamente de los investigadores, ALBA LUCY BASTIDAS CHALAPUD y HÉCTOR ANDRÉS BURBANO BRAVO, pues nos encargaremos de llevar a cabo todas las gestiones y acciones necesarias para sacar adelante los objetivos del presente trabajo de investigación; gastos que serán discriminados de la siguiente manera:

<b>CANT.</b>	<b>MATERIALES PARA LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>VALOR DE LOS MATERIALES</b>
<b>4</b>	Resmas de papel tamaño oficio	\$ 32.000
<b>48</b>	Impresión de encuestas 6 hojas C/u	\$4.800
<b>10</b>	Libros relacionados con la temática	\$ 300.000
<b>500</b>	Copias fuentes primarias	\$25.000
	Gastos relacionados con transporte	\$ 30.000
<b>5</b>	Lapiceros	\$ 2.500
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 394.300</b>

## RESULTADOS DE INVESTIGACION.

### 1. INFORMACIÓN GENERAL.

#### 1.1. ¿Qué cargo tiene en el juzgado administrativo del circuito de pasto?



Grafica 1

El desarrollo de las encuestas se aplicaron a una zona poblacional específica, es decir; el objeto de nuestra investigación va dirigida a los jueces administrativos del circuito de Pasto que dictan sentencia en primera instancia.

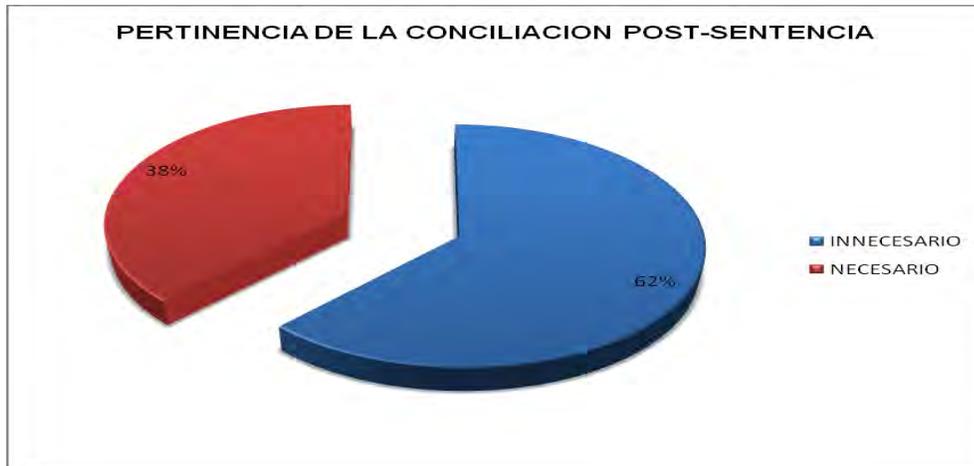
**1.2. ¿se desempeña en el sistema contencioso administrativo escritural u oral?**



**Grafica 2**

Como puede observarse las graficas nos muestran que nuestro sistema judicial, relacionado con lo contencioso administrativo, en la actualidad esta dividido en dos modelos, o formas de impartir justicia, que son el escritural y con la nueva legislacion el sistema oral.

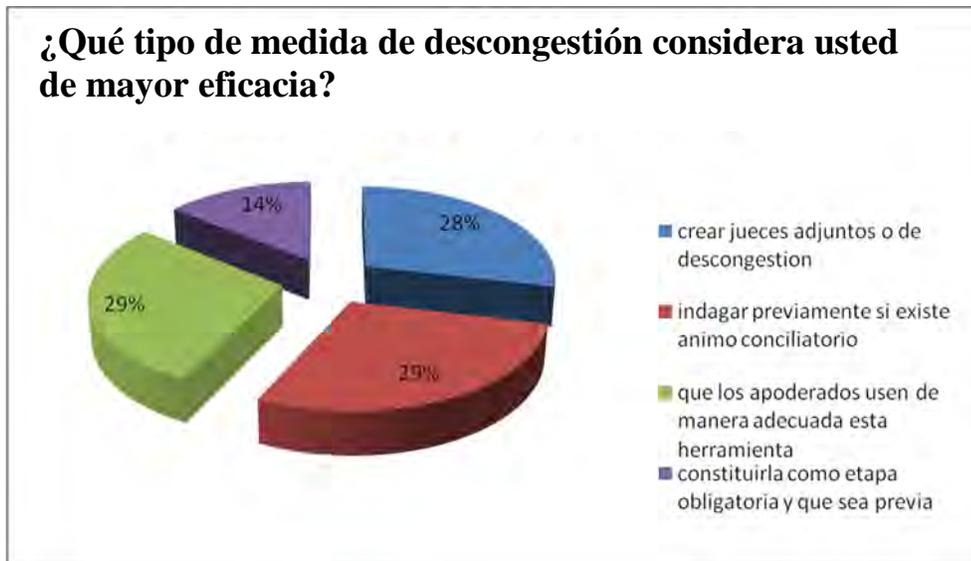
2. **¿considera que la implementación de la conciliación previa a la concesión de un recurso de apelación a que se refiere el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 y posteriormente retomada por el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 del 2011 obedece a un trámite innecesario, o por el contrario si ha dado los resultados esperados en cuanto a descongestión judicial?**



**Grafica 3**

Por medio de la anterior grafica, se puede observar que dentro del pensamiento de la mayoría de los jueces administrativos del circuito de pasto, converge la ideología de considerar este tramite conciliatorio, como un elemento innecesario del procedimieto contencioso administrativo de primera instancia.

**2.1. ¿De considerarse innecesaria o inútil, mencione que tipo de medida de descongestión considera usted de mayor eficacia?**



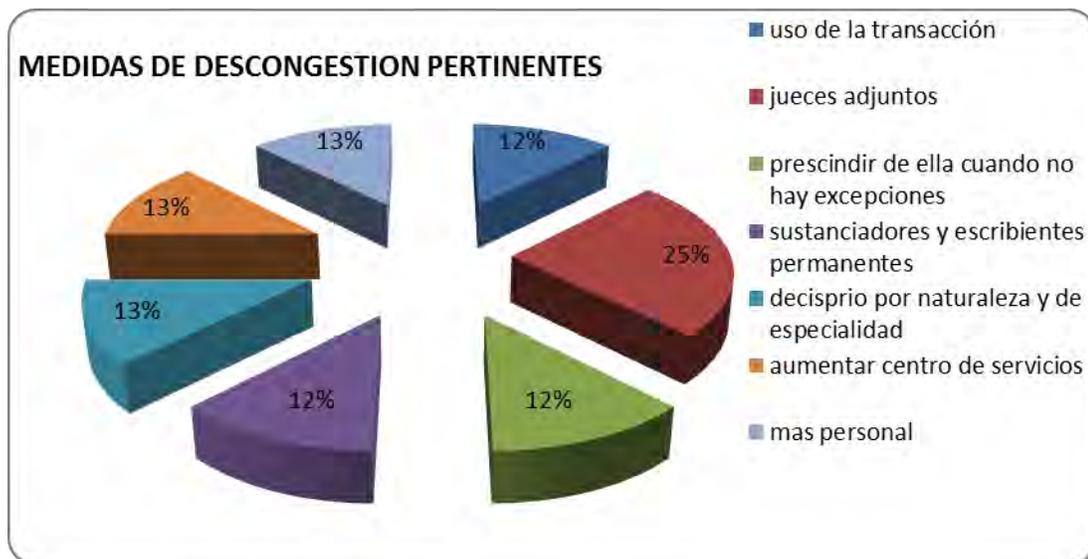
**Grafica 4**

Como se observo en la anterior grafica, del 62% de jueces que cosideraron esta practica como innecesaria, se han propuesto herramientas alternativas para cumplir con la finalidad de descongestionar los juzgados administrativos, dentro de los cuales se observa en primer lugar determinar si existe un verdadero animo conciliatorio entre las partes y sus apoderados, y la utilizacion adecuada de esta herramienta por parte de los apoderados, de tal manera que se puede suponer que esta herramienta si podria cumplir con su finalidad, siempre y cuando sean las partes las que manifiesten un animo conciliatorio y un buen manejo por parte de sus apoderados.

por otra parte, para los jueces que en realidad consideran que esta no es una herramienta conducente a la descongestion judicial, han optado por determinar otros mecanismos, como lo es la creacion de jueces adjuntos encargados de solucionar ciertos procesos, y en ultima instancia considerar la etapa conciliatoria como una etapa previa y obligatoria a cualquier tipo de proceso judicial administrativo, tal vez con el animo de no acabar con esta figura y determinar en todos los casos una posible

solucion a los conflictos que se susciten entre las partes, sin tener que llegar a desgastar innecesariamente el aparato judicial.

**2.2. ¿Qué otras medidas de descongestión judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo consideraría pertinente adoptar, y que en la actualidad no se hayan incluido en el actual plan nacional de descongestión?**



**Grafica 5**

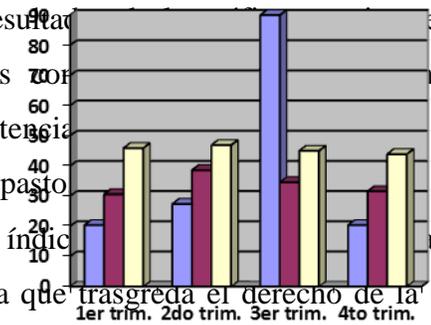
Como se puede verificar en esta grafica, se ha establecido por parte de los jueces administrativos del circuito judicial de pasto, alternativas a la afigura de la conciliacion post sentencia, otra serie de herramientas que podrian facilitar el ejercicio de una descongestion judicial.

**2.3. ¿Del inventario de procesos que cursan en su despacho que finalizaron con sentencia condenatoria, que porcentaje de estos fueron apelados desde la vigencia de la ley 1395 de 2010 hasta 31 de diciembre de 2012?**



Grafica 6

Tomando como referencia los resultados que el porcentaje de sentencias apeladas en un intervalo de movilidad, esto es; que las sentencias administrativas del circuito de pasto por los juzgados del 20% al 70%, denotando de esta manera que el índice de apelaciones es muy alto, y que por ende se debe acudir a un sistema que trasgreda el derecho de la segunda instancia, pero que tampoco obstaculice la diligencia judicial y el normal curso de los procesos.



**2.4. ¿Del porcentaje anterior, que promedio de audiencias de conciliación fueron exitosas?**



**Grafica 7**

Dentro del desarrollo de las apelaciones, de aquellas sentencias condenatorias se puede establecer que el 50% de los juzgados administrativos del circuito de pasto, cuando aplican la conciliación post sentencia logran llegar a una conciliación exitosa en un 10% de los procesos, situación contraria a la finalidad de este mecanismo de descongestión, tan solo la cuarta parte de los juzgados han llegado a realizar una conciliación post sentencia exitosa en un 20% en los procesos que van a segunda instancia, y por otra parte solo el 13% de los despachos judiciales en materia contencioso administrativo han dirimido con este recurso el 30% de los asuntos judiciales y el 12% de los juzgados administrativos han conciliado menos del 10% de los procesos que acuden a segunda instancia.

3. Detalle cuál o cuáles son las entidades públicas que usualmente proponen fórmulas de conciliación en la audiencia del artículo 70 de la ley 1395,



independiente e de que finalidad se concrete o no un acuerdo.

Grafica 8



Grafica 9

### 3.1. Otra



Grafica 9

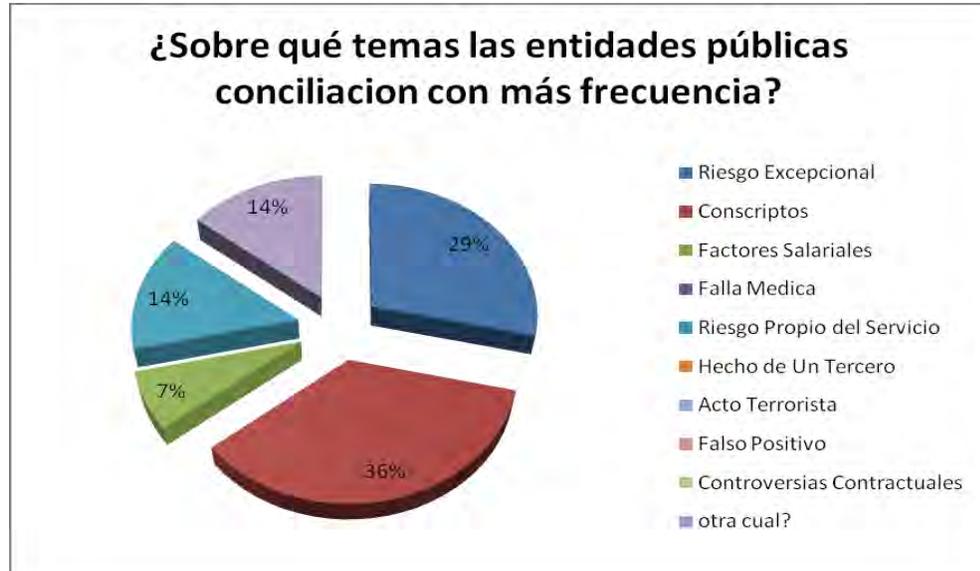
4. Bajo el anterior postulado, señale cual o cuales son las entidades públicas que usualmente acuden a dicha audiencia, con parámetros otorgados por parte de su respectivo comité de conciliación.



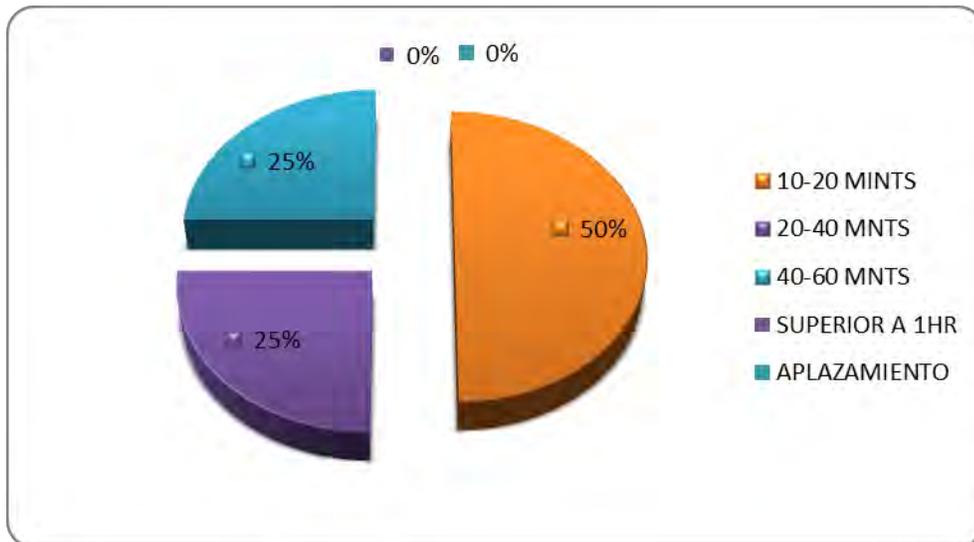
Grafica 10

5. ¿Sobre qué temas las entidades públicas conciliación con más frecuencia?.

Grafica 11



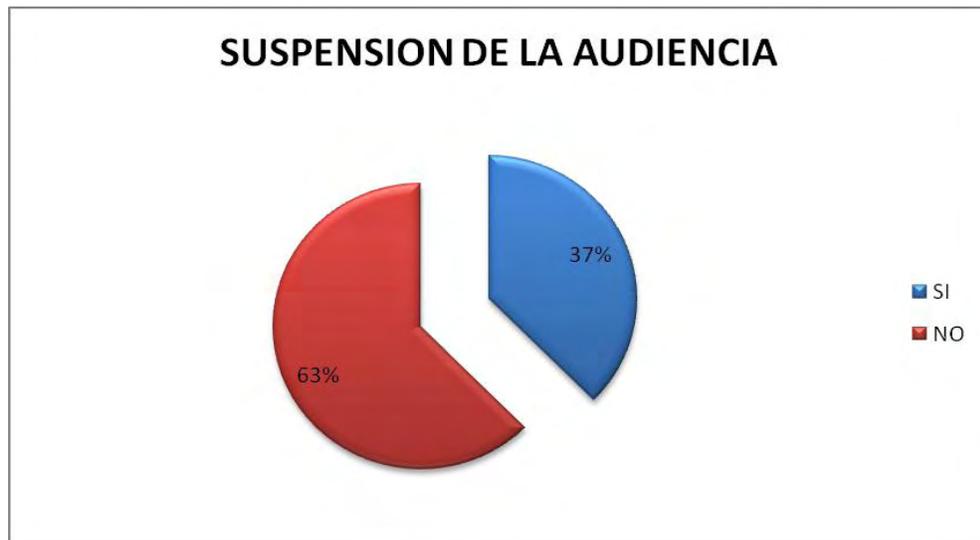
6. ¿Cuál es el promedio de duración de una audiencia de conciliación de este tipo?



Grafica 123

A partir de los resultados expuestos en la gráfica se ha logrado determinar que la mitad de los despachos judiciales dentro de la audiencia de conciliación post sentencia, otorgan una duración a este trámite que comprende de diez (10) a veinte (20) minutos, la cuarta parte de los despachos le dan un trámite de veinte (20) a cuarenta (40) minutos y el restante le otorgan un lapso de cuarenta (40) a sesenta (60), por lo cual se puede evidenciar un desgaste temporal alto, frente a lo que implica una conciliación, que ya ha sido debatida en todo un proceso judicial.

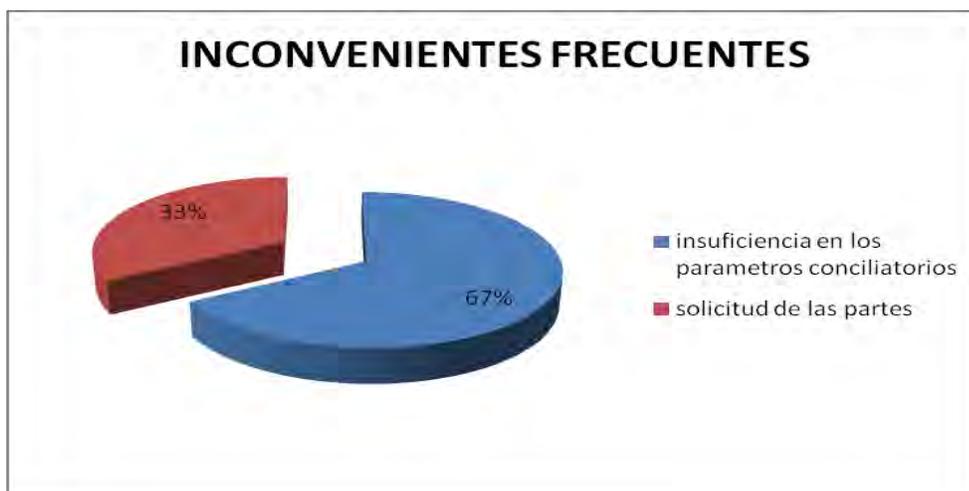
**7. ¿se ha visto la necesidad de suspender la audiencia por inconvenientes de tipos formales o de otra índole?**



**Grafica 14**

Del total de los procesos que han presentado una conciliación post sentencia en materia contencioso administrativa dentro de los despachos judiciales, solo un 37% de los despachos judiciales han tenido que ver suspendidas estas diligencias por causas formales o de alguna otra índole, mientras que el 63% de los despachos judiciales durante el trámite de la conciliación post sentencia se han desarrollado en toda cabalidad, sin embargo este desarrollo de la conciliación, no determina que el desgaste procesal y judicial sea el mecanismo ideal para la resolución de estas situaciones.

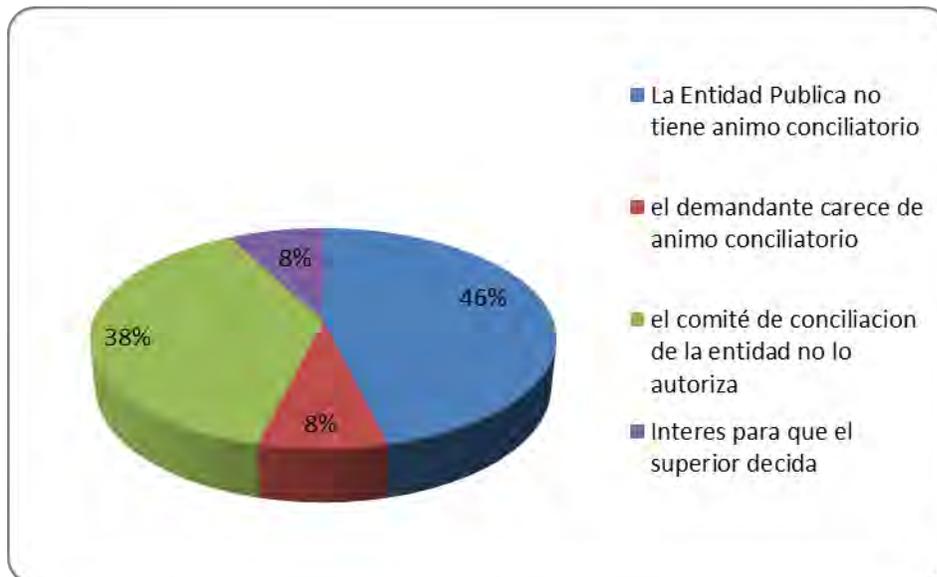
**7.1. Si su respuesta es afirmativa, refiera ¿qué tipo de inconvenientes son los más frecuentes?**



**Grafica 135**

Dentro de las razones que se han identificado para la suspensión de este paso, previo a una solución por parte del superior jerárquico se encuentran: en un 33% la solicitud de las partes y en un 67% la insuficiencia de los parámetros conciliatorios, teniendo esto en consideración se puede observar que las falencias de que una conciliación post sentencia se logre dar y resolver el fondo del asunto radica en los sujetos procesales, quienes o no conocen los requisitos de este procedimiento o simplemente quieren dilatar el proceso.

**8. ¿Cuál es la razón por la cual algunas entidades públicas no acceden a conciliar?**



**Gráfica 146**

En relación y fundamentando la gráfica N° 16, se puede observar que el 46% de los despachos judiciales han manifestado que las entidades públicas, tampoco tienen un ánimo conciliatorio, seguidamente de la no autorización por parte del comité conciliatorio para llegar a un acuerdo, y en última instancia el desinterés por parte del demandante para conciliar o el interés para que un juez de segunda instancia resuelva el asunto, es así como se puede observar que tanto el demandante como la entidad demandada, en la mayoría de los casos lo único que desean es continuar con toda la línea judicial de los procesos contencioso administrativos, sin tener en cuenta del desgaste al aparato judicial, que puede ser eliminado si acordaran conciliar dentro de este proceso antes de que el asunto vaya a segunda instancia.

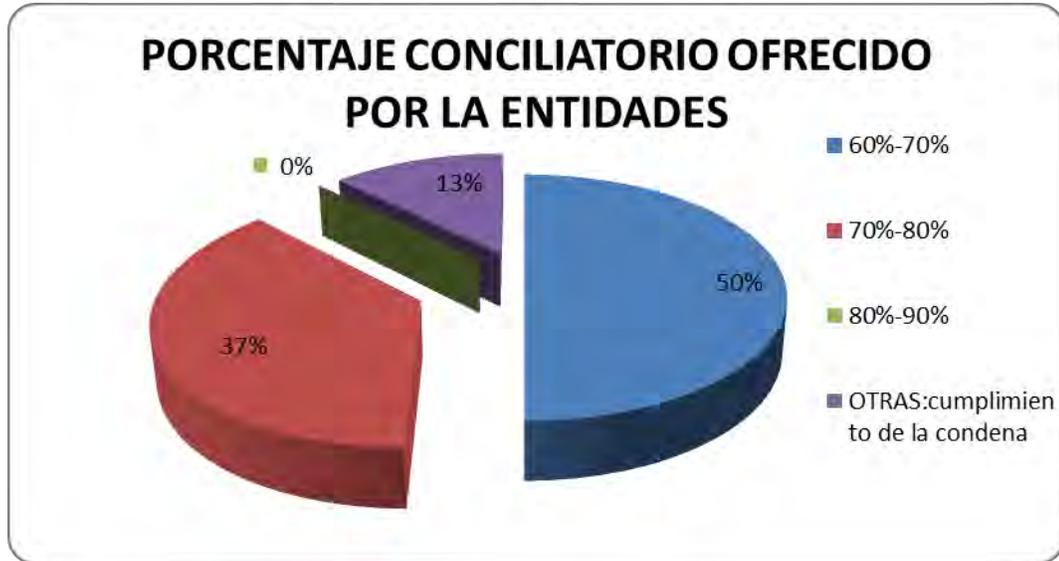
**9. ¿Cuántas audiencias de conciliación de este tipo, se programan mensualmente en su despacho?**



**Grafica 17**

El 75% de los despachos judiciales programan al mes más de 3 audiencias de conciliación post sentencia, y el 25% de los mismos programan tres audiencias de conciliación, por lo tanto se observa de forma palpable la importancia por parte de los jueces para dirimir los conflictos presentados en esta materia, y que a pesar de los esfuerzos que los despachos y los jueces realizan, son la partes las que no permiten una pronta solución a los intereses que se encuentran en pugna.

10. ¿cuáles con los porcentajes respecto del monto de la condena, que usualmente las apoderadas o apoderados de las entidades públicas ofrecen como



límite para llegar a un acuerdo conciliatorio?

Grafica 18

El 50% de las entidades demandadas ofrecen como porcentaje conciliatorio para cumplir con las pretensiones de las partes otorgar del 60% al 70% de lo establecido en la sentencia, y el 37% de las entidades manifiestan como límite conciliatorio el pago del 70% al 80% de lo establecido en la sentencia, por otra parte solo el 13% de las entidades ofrecen pagar mediante el cumplimiento de la condena, es así como se logra demostrar que la conciliación por parte de las entidades, no se considera como una forma de solucionar conflictos, sino de negociar los valores propios de la condena, sin tener en cuenta las condiciones de las partes.

11. ¿Qué cambio sugeriría hacerle al procedimiento o a la forma como se ha concebido esta figura de la conciliación post sentencia, para que fuese



más útil o más eficiente?

Grafica 19

Los cambios que los despachos judiciales sugieren para que la conciliación post sentencia sea más útil, se fundamenta principalmente en el mejoramiento al acceso de la justicia, seguido de la actualización del personal judicial, y de los demandantes y demandados sobre el código de procedimiento y de lo contencioso administrativo, y de otros métodos de descongestión, como el arbitraje o la amigable composición.

12. la ley 1395 de 2010 fue promulgada como una respuesta al clamor generalizado sobre la lentitud de la justicia, en este sentido cree usted que la adición que hizo el artículo 70 de esta ley y posteriormente reiterada por la ley 1437 de 2011 en su artículo 192 Inciso 4°, puede combatir la congestión en la jurisdicción contencioso administrativo? justifique su respuesta.

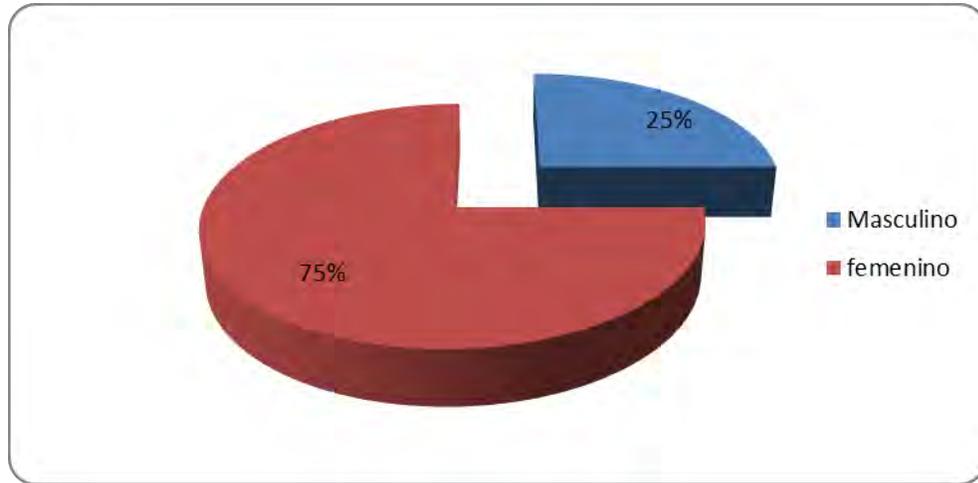


Grafica 20

Los despachos judiciales en un 63% consideran que la implementación de esta herramienta no logra descongestionar la jurisdicción contencioso administrativo, por lo cual se puede observar una desconfianza hacia este método por parte de los despachos judiciales, sin embargo un sector más optimista de un 37% ha considerado que este si puede ser un mecanismo de descongestión,

### 13. DATOS DEMOGRAFICOS

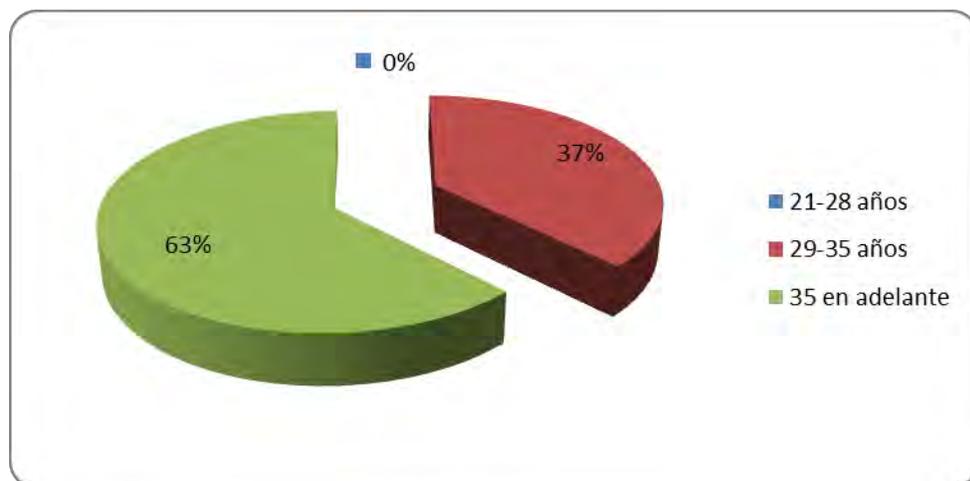
#### a. Género.



Grafica 21

Vale la pena recalcar, que el 75% de los jueces en materia contencioso administrativa de primera instancia está conformada por el género femenino, es decir que el 25% o lo que es lo mismo tan solo la cuarta parte de los despachos judiciales está constituido por un cuerpo humano masculino, lo cual determina la importante carrera que ha tenido la mujer dentro de los asuntos judiciales y laborales.

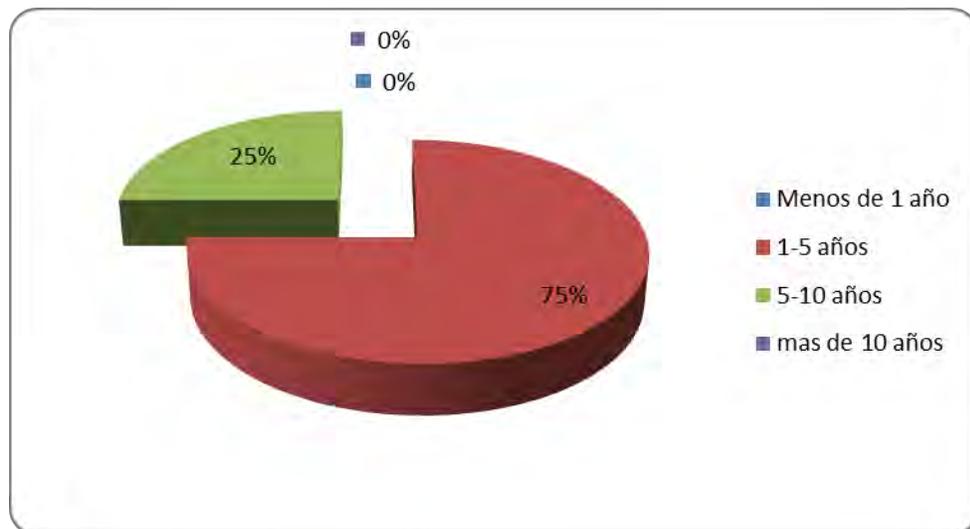
#### b. Edad



Grafica 22

El cuerpo judicial, en consideración con lo demostrado por las encuestas y el método de investigación implementado, nos manifiesta que la edad promedio de los jueces administrativos del circuito de pasto se encuentra entre los 35 años en adelante, para tener el cargo de juez administrativo

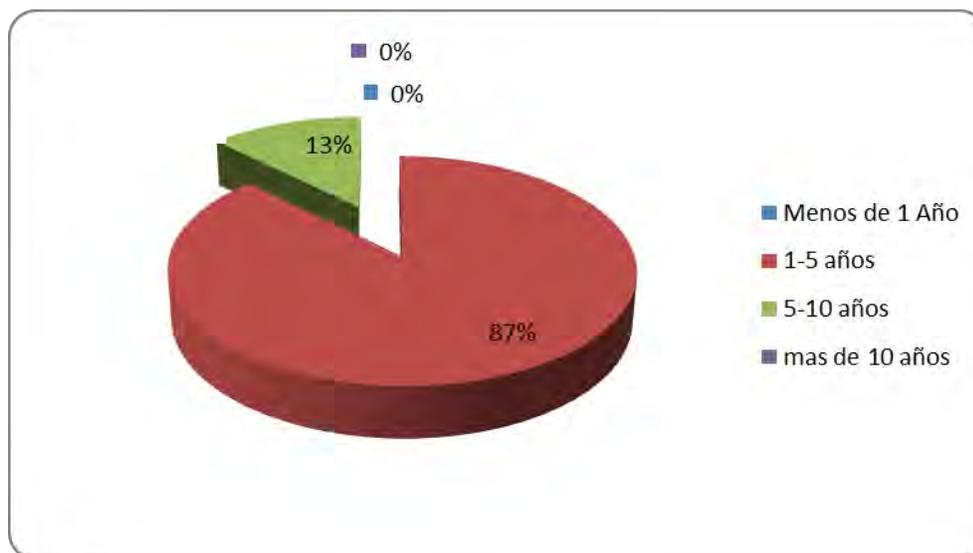
**c. Vinculación a la rama**



**Grafica 23**

El personal que ostenta estos cargos dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, son personas que se encuentran vinculadas a la rama judicial por un gran tiempo, denotando de esta manera el conocimiento sobre la estructura, funcionamiento y competencia de los cargos que en este escenario se presentan, es así como el 75% de los funcionarios judiciales encuestados han hecho parte de la rama judicial en un intervalo de uno a cinco años, y el 25% de los funcionarios judiciales encuestados han sido vinculados a la rama entre cinco y diez años.

#### d. Duración en el cargo actual



**Grafica 24**

En materia estrictamente contencioso administrativa, el trabajo investigativo arroja unos resultados que nos permite concluir que el 87% de los funcionarios encuestados han estado en el cargo de jueces administrativos por un periodo comprendido entre uno y cinco años, mientras tanto el 13% de los jueces entrevistados, ya han tenido mayor camino recorrido en este cargo, debido a que ya cumplen con un periodo entre los cinco y 10 años de ejercicio judicial.

## CONCLUSIONES

La conciliación Post Sentencia, representa según lo dispuesto el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el cual fue retomado por el artículo 192 del CPACA el eje principal de descongestión judicial en primera instancia, ya que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez le dé una adecuada disposición para que las partes propongan fórmulas de acuerdo y así eviten un trámite en segunda instancia, sin embargo esta disposición no ha hecho ningún aporte a lo realmente esperado.

Las normas Contenciosas Administrativas al implementar la diligencia de la conciliación Post Sentencia en aras de buscar una descongestión de los Despachos Judiciales, solo ha logrado imponer un trámite más, el cual a la Luz de esta investigación se puede concluir que esta Conciliación no contribuye al cumplimiento del principio de celeridad, toda vez que desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, se puede establecer que el porcentaje de sentencias apeladas tienen un intervalo de movilidad del 20 al 70 %, mostrando que el índice de apelaciones es demasiado alto acudiendo a la segunda instancia y dejando de lado la disposición de la citada Ley.

La presente investigación permite inferir que pese a que los apoderados judiciales de las Entidades Públicas demandadas están revestidos de oficiosidad en el tema de la Conciliación y siendo garantes del cumplimiento o concreción práctica de las normas, infortunadamente no hacen un uso adecuado de tal facultad, en este sentido se puede estimar que en un porcentaje del 17 % (Ejército Nacional), 15 % (Ministerio de Defensa – Armada Nacional) y tan solo el 13% (Invias) tienen ánimo conciliatorio para llegar a un acuerdo, bien sea por autorización del comité de conciliación o por el interés de la misma entidad.

Del estudio del trámite de la conciliación post sentencia realizadas en los ocho (8) Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, se logró establecer que esta conciliación ha sido fracasada ya que es un tema prácticamente nuevo que se encuentra en construcción, y muchos de los apoderados de las Entidades Estatales piensan que es un obstáculo para acceder a la segunda instancia, pues este cambio en el derecho procesal administrativo no está surtiendo el efecto buscado en cuanto a descongestionar los Despachos Judiciales, ni tampoco proporciona un ahorro para el Estado, ni mucho menos la efectividad esperada en los derechos de los administrados.

Finalmente se puede concluir que si bien es cierto la parte vencida en juicio, con una decisión en su contra no está obligada a conciliar y cree tener argumentos que pueda variar la decisión en segunda instancia, podría desechar el trámite propuesto por la Ley 1395 del 2010, retomada por la Ley 1437 de 2011 (conciliación post sentencia), sin embargo, la entidad pública perdería una gran oportunidad para no hacer más gravosa la carga del erario público obteniendo una rebaja en el monto que debería cancelar.

## **RECOMENDACIONES**

Como investigadores de la Universidad de Nariño – Especialización Derecho Administrativo consideramos pertinente analizar el trámite de la Conciliación Post Sentencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de otros departamentos, y en este sentido efectuar un estudio comparativo con los resultados arrojados por esta investigación.

Los autores consideran se realice una investigación más profunda en el nuevo sistema oral, sobre la efectividad de la conciliación Post Sentencia, con el fin de determinar el nivel de descongestión en los Despachos Judiciales de primera instancia.

Se sugiere adelantar una labor investigativa en la primera y segunda instancia, que permita identificar si con la llegada del sistema oral, las Entidades Públicas hacen uso de este trámite, o sí por el contrario están dejando de lado lo propuesto por el derecho procesal administrativo, haciendo que cada día se genere la congestión judicial.

- **REFERENCIAS**

- 1. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

- JUNCO VARGAS, J. R. (1948) ,aspectos sustanciales y procesales, Bogotá, 2 edición. Ediciones Jurídicas Radar.

- Valdés Sánchez, R. (1997). La transacción, solución alternativa de conflictos. Bogotá, Legis.

- Sierra García, J. (2009) Diccionario Jurídico [cuarta edición], Medellín, Librería Jurídica Sánchez Ltda.

- Palacio Hincapie, J.A. (2010), Derecho Procesal Administrativo [Séptima Edición] Medellín Librería Jurídica Sánchez Ltda.

- Palacio Hincapie, J.A. (2013), Derecho Procesal Administrativo [Octava Edición],Medellín,Librería Jurídica Sánchez Ltda.

- Consejo Superior de La Judicatura. (2007). Revista Juridicial [EDICION 4°] Bogotá

- Consejo Superior de La Judicatura. (2010). Revista Juridicial [EDICION 16°] Bogotá

- Consejo Superior de La Judicatura. (2011). Revista Juridicial [EDICION 18°] Bogotá

- Consejo Superior de La Judicatura. (2012). Revista Juridicial [EDICION 22°] Bogotá

- Folberg, J. & Tailor, A. (1997). Mediación, resolución de conflictos sin litigio, Bogotá, Ediciones Noriega.

- Fisher, R. Ury, W. y Patton, B. (1996).Si De Acuerdo. Bogotá D.C.Grupo Editorial Norma

- Fernández, G. (1997) Mejor Conciliemos. Bogotá. Cámara de

Rojas López, J. G. (2012) Los Presupuestos – Estudio Comparativo De Los Presupuestos Procesales En El Derecho Procesal Administrativo a la luz del decreto 01 de 1984 y de la ley 1437 de 2011. Medellín Colombia. Librería Sánchez .Ltda.

## **2. REFERENCIAS ELECTRONICAS**

Osorio Villegas, A.M. (2002). Conciliación Mecanismos Alternativos De Solución De Conflictos Por Excelencia (tesis pregrado- Pontificia Universidad Javeriana). Recuperado de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/tesis-15.pdf>.

## **3. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES**

Consejo De Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera, Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), (Bogotá 14 de junio de 2012).

Consejo De Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera, María Elizabeth García González, Radicación número: 73001-23-31-000-2006-00078-01, (Bogotá dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012)

Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda Subseccion B. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01.(1037-11) *Consejo De Estado*, Sala de lo Contencioso Administrativo sección Tercera. Olga Valle de la Hoz 190012331000200100543 –01 (33462), Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)

Corte Constitucional, Sala de Revisión. Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia T-025/04 (Bogotá 27 de abril de 2004)

#### **4. REFERENCIAS LEGALES**

Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996

DECRETO 1716 DE 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, del 14 de Mayo de 2009,